



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Ciudad de México a 17 de septiembre de 2020.

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE**

Quien suscribe, José de Jesús Martín del Campo Castañeda, integrante de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México y diputado sin partido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como el 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 7 Y 8 DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

De acuerdo con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y no Localizadas de la Secretaría de Gobernación, en la actual administración se registraron entre el primero de diciembre 2018 y hasta el 10 de julio de 2020, 1,100 personas desaparecidas o no localizadas en la Ciudad de México, el mismo registro no informa cuántas personas fueron localizadas. El universo de las desapariciones es amplio y complejo, pero el sector más vulnerable sigue siendo el de las niñas y las adolescentes, sin dejar de lado las personas de la tercera edad, a los jóvenes y los adultos.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

Las estadísticas del Registro Nacional ubican a la Ciudad de México entre las primeras seis entidades federativas con más casos de desaparición, detrás del Estado de México, Jalisco, Tamaulipas, Veracruz y Sinaloa, de ahí la necesidad de visibilizar el problema social y contexto en que se dan las desapariciones, así como la forma en la que las autoridades requieren trabajar para obtener información confiable, pues por lo regular cada desaparición conlleva un complejo entramado de situaciones y relaciones personales, familiares y del entorno, lo que muestra que es un grave problema social que debemos enfrentar juntos.

En agosto de 2019, el Gobierno de la Ciudad de México presentó el Plan de Acciones Inmediatas de Atención a la Violencia contra las Mujeres basado en cinco ejes fundamentales: transporte público, espacio público, instituciones de seguridad y justicia, atención a víctimas y campañas permanentes para que las niñas y mujeres puedan caminar libremente y seguras.

Así también, en diciembre de 2019, se publicó el Decreto para abrogar la Ley para Prevenir, Eliminar y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición por Particulares en la Ciudad de México, y expedir la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México.

El objetivo de dicha ley es contribuir a establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de la Ciudad de México y sus Alcaldías, así como con las autoridades de las entidades federativas y los municipios para buscar a las personas desaparecidas y esclarecer los hechos; además para prevenir, investigar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, y los delitos vinculados que establece la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO:

No aplica.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

La Constitución Política de la Ciudad de México en su Artículo 44 denominado Procuración de Justicia, en el inciso C que habla de las fiscalías especializadas y unidades de atención temprana, señala que el Ministerio Público tendrá fiscalías especializadas para la investigación de delitos complejos y contarán con personal multidisciplinario capacitado específicamente para cumplir su objeto. Sus titulares serán designados por mayoría calificada del Congreso, de conformidad con lo que establezca la ley.

Además, se establecerán unidades de atención temprana que brindarán asesoría y orientación legal a las y los denunciantes. Tendrán como objetivo recibir de forma inmediata las denuncias de las personas y canalizarlas a la instancia competente de acuerdo a la naturaleza del acto denunciado, de conformidad con la ley en la materia.

Consigna también que se busca abrir todos los caminos para tener la mayor cantidad de información que permita saber quiénes son las personas reportadas como desaparecidas, así como avanzar y hacer más eficientes tanto las acciones de búsqueda como el entendimiento de los patrones de desaparición.

Por su parte, la Ley del Sistema Integral de Derechos Humanos de la Ciudad de México en su artículo 10, señala que la acción gubernamental deberá atender de manera transversal los siguientes principios y perspectivas: Dignidad Humana, Principio Pro Persona, Igualdad y no Discriminación, y Perspectiva de Género.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

Es basado en estos principios que la Iniciativa con Proyecto de Decreto que presento ante esta Soberanía, respecto a la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, tiene como objetivo fortalecer a la Fiscalía de Personas Desaparecidas para que la sociedad civil organizada contribuya en la búsqueda de personas, especialmente por su cercanía con quienes no han regresado con sus familiares; y con la iniciativa privada, para que los medios de difusión masiva, las empresas telefónicas y los establecimientos mercantiles sean canales de que ayuden a difundir ampliamente las cédulas de búsqueda. El trabajo coordinado dará sin duda mejores resultados para ubicar a las personas que se encuentran desaparecidas o no localizadas.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como el 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2, 7, y 8 de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México.



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con la intención de dar mayor claridad a lo antes expuesto se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 2°. La presente Ley tiene por objeto:</p> <p>I. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de la Ciudad de México y sus Alcaldías, así como la forma de coordinación con las autoridades de las entidades federativas y los Municipios para buscar a las personas desaparecidas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.</p>	<p>Artículo 2°. La presente Ley tiene por objeto:</p> <p>I. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de la Ciudad de México y sus Alcaldías, así como la forma de coordinación con las autoridades de las entidades federativas, los Municipios, los familiares y sus representantes legales, las instancias de la sociedad civil organizada y del sector privado para la búsqueda de las personas desaparecidas, y esclarecer los hechos; así como realizar acciones para prevenir, investigar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece la Ley</p>



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

<p>II al VI...</p>	<p>General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.</p> <p>II al VI...</p>
<p>Artículo 7°. Las niñas, niños y adolescentes respecto de los cuales haya Noticia, Reporte o Denuncia que han desaparecido en cualquier circunstancia, se iniciará carpeta de investigación en todos los casos y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de 18 años de edad que emita el Sistema de Búsqueda.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 7°. Las niñas, niños y adolescentes respecto de los cuales haya Noticia, Reporte o Denuncia que han desaparecido en cualquier circunstancia, se iniciará carpeta de investigación y ficha de búsqueda en todos los casos, y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de 18 años de edad que emita el Sistema de Búsqueda.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 8°. La Comisión de Búsqueda y las autoridades que integran el Sistema de Búsqueda deben tomar en</p>	<p>Artículo 8°. La Comisión de Búsqueda y las autoridades que integran el Sistema de Búsqueda deben tomar en</p>



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

<p>cuenta el interés superior de la niñez, y deben establecer la información segmentada por género, edad, situación de vulnerabilidad, riesgo o discriminación.</p> <p>La divulgación que hagan o soliciten las autoridades responsables en medios de telecomunicación sobre la información de una persona menor de 18 años de edad desaparecida, se hará de conformidad con las disposiciones aplicables.</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>cuenta los derechos humanos y el interés superior de la niñez, y deben establecer la información segmentada por género, edad, situación de vulnerabilidad, riesgo o discriminación.</p> <p>La divulgación que hagan o soliciten las autoridades responsables en medios de telecomunicación sobre la información de una persona menor de 18 años de edad desaparecida, se hará de conformidad con las disposiciones aplicables, tomando en cuenta el principio pro-persona.</p> <p>La difusión de la ficha de búsqueda de las personas desaparecidas deberá realizarse ampliamente y por todos los medios de difusión posibles, incluidos los medios de comunicación masiva.</p>
---	---

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por lo antes expuesto y fundado, quien suscribe la presente somete a consideración de esta Soberanía la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2, 7 y 8 de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, para quedar como sigue:



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

ÚNICO. Se reforman los artículos 2, 7 y 8 de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 2º. La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de la Ciudad de México y sus Alcaldías, así como la forma de coordinación con las autoridades de las entidades federativas, los Municipios, los familiares y sus representantes legales, las instancias de la sociedad civil organizada y del sector privado para la búsqueda de las personas desaparecidas, y esclarecer los hechos; así como realizar acciones para prevenir, investigar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

II al VI...

Artículo 7º. Las niñas, niños y adolescentes respecto de los cuales haya Noticia, Reporte o Denuncia que han desaparecido en cualquier circunstancia, se iniciará carpeta de investigación y ficha de búsqueda en todos los casos, y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de 18 años de edad que emita el Sistema de Búsqueda.

...



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

Artículo 8°. La Comisión de Búsqueda y las autoridades que integran el Sistema de Búsqueda deben tomar en cuenta los derechos humanos y el interés superior de la niñez, y deben establecer la información segmentada por género, edad, situación de vulnerabilidad, riesgo o discriminación.

La divulgación que hagan o soliciten las autoridades responsables en medios de telecomunicación sobre la información de una persona menor de 18 años de edad desaparecida, se hará de conformidad con las disposiciones aplicables, tomando en cuenta el principio pro-persona.

La difusión de la ficha de búsqueda de las personas desaparecidas deberá realizarse ampliamente y por todos los medios de difusión posibles, incluidos los medios de comunicación masiva.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a los 17 días del mes de septiembre de dos mil veinte.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

7C571B69D6ED455...

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA